

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001400303220200030000
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Diego Anderson Cano Vera
Accionada: Inversiones Mmare S.A.S.
Decisión: Niega (petición, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, trabajo, seguridad social, debido proceso e igualdad)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados la EPS Sura y el Centro de Especialidades Médico Quirúrgica Ltda.

ANTECEDENTES

Diego Anderson Cano Vera, en nombre propio, deprecó la protección de sus derechos fundamentales de petición, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, trabajo, seguridad social, debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por Inversiones Mmare S.A.S., debido a que fue despedido “sin justa causa en estado de incapacidad por medio telefónico por parte de uno de los representantes legales de la empresa” quedando pendiente definir el pago de salarios adeudados y de la liquidación, situación que afecta a su esposa embarazada y a su hijo de cuatro años.

Relató que el 1° de febrero de 2020 fue sometido a una cirugía de ligamento cruzado anterior de la rodilla derecha, por lo cual ha estado incapacitado hasta la fecha y se encuentra realizando terapias físicas para recuperar la movilidad y que desde abril de la presente anualidad se han presentado irregularidades con el pago del salario y desde mayo no ha recibido pago alguno.

Señaló que, ante la falta de comunicación, llamó a la contadora de la empresa quien le manifestó que la EPS no había pagado las incapacidades desde el mes de febrero y por ese motivo no se le había cancelado el salario. Posteriormente, adujo haber recibido llamada del señor Ricardo Arévalo, quien le manifestó “bajo amenazas” que debía solucionar el problema con la EPS y que debía renunciar “porque la empresa estaba quebrada”; situación que corroboró con Daniel Martínez, el otro socio de la empresa, quien le dijo

que debía hacerse cargo de las incapacidades y le solicitó los documentos del proceso quirúrgico, los cuales, en su dichos, ya había suministrado.

Agregó que se contactó con la EPS y esta le informó que no ha hecho ningún pago por cuanto el empleador no ha radicado las incapacidades.

Inversiones Mmare S.A.S. se opuso a las pretensiones del accionante por cuanto no ha recibido derecho de petición y porque a pesar de que el señor Cano Vera no ha podido prestar el servicio por cuanto se encuentra incapacitado y por la cuarentena decretada, aquel no ha sido despedido ni desvinculado de la empresa y continúa afiliado a seguridad social integral. Adujo que se materializa una carencia actual de objeto.

La **EPS Suramericana S.A.** solicitó negar por improcedente la acción de tutela por la ausencia de legitimación en la causa por pasiva y por hecho superado. Sustentó que el señor Diego Anderson Cano Vera registra un acumulado de 135 días de incapacidad los cuales ha pagado debidamente al empleador, Inversiones Mmare S.A.S., a través de transferencia electrónica y adjuntó el historial de aquellas.

El **Centro de Especialidades Médico Quirúrgica Ltda.** guardó silencio a pesar de haber sido notificado en debida forma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo).

En el presente asunto, se duele el promotor del amparo constitucional por el presunto despido y la ausencia de pago del salario y de la consecuente liquidación laboral. Sin embargo, delantamente el despacho advierte la improsperidad de la acción por las razones que pasan a exponerse.

Si bien la acción de tutela es procedente por el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, lo cierto es que, por un lado, no se presentó un derecho de petición cuya vulneración alega el accionante; y por

el otro, la relación laboral con la sociedad accionada continúa vigente y ha recibido el pago del salario adeudado.

Frente a los requisitos de la acción de tutela, se tiene que esta se promovió con prontitud respecto de la presunta transgresión aducida y que “si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión” (C.C. Sentencia T-041 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas), y en el presente asunto, el señor Diego Anderson Cano Vera se encuentra incapacitado por el diagnóstico de “esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado” y “desgarro de meniscos”, y fue intervenido quirúrgicamente el pasado 1º de febrero¹.

En cuanto a la conculcación al derecho de petición, este despacho a través del auto admisorio² requirió al señor Cano Vera, con la finalidad de que aportara la solicitud presentada, así como la constancia de entrega a la sociedad accionada. Sin embargo, mediante correo electrónico con fecha 13 de junio de los corrientes, el accionante procedió a formular la petición aducida mas no aportó una previa dirigida a su empleador, Inversiones Mmare S.A.S. Situación que depara en la ausencia de vulneración a la mencionada prerrogativa fundamental.

Al respecto el Tribunal Constitucional puntualizó:

“Si bien es cierto toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o los particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela demostrar, así sea de forma sumaria, que se presentó la petición. Por tanto, no basta que la accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta; es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta, deberá presentar copia de [esta], recibida por la autoridad o particular demandado, a fin [de] que el juez pueda ordenar la verificación” (C.C. Sentencia T-154 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos. Se resalta).

¹ Véase el historial médico aportado por el actor.

² Proveído del 11 de junio de 2020.

Sin que pueda decirse que la presentada el 13 junio pasado convalida lo actuado y porque en todo caso, esta no fue dirigida a la sociedad querellada, sino a la dirección electrónica de este juzgado.

En lo que respecta a los derechos a la estabilidad laboral reforzada, trabajo, seguridad social, debido proceso e igualdad, tampoco se encuentra la vulneración señalada, ya que en el asunto *sub judice*, conforme a lo manifestado por el representante legal de la sociedad Inversiones Mmare S.A.S., contrario a lo esbozado en la solicitud de amparo, no se ha finiquitado la relación laboral con Diego Anderson Cano Vera.

Por último, en cuanto al mínimo vital, mediante misiva del 18 de junio el actor le puso en conocimiento al despacho el pago del salario correspondiente al mes de mayo, que según había manifestado en el escrito de tutela se encontraba pendiente por cancelar. Por ende, el hecho alegado como vulnerador fue superado en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, ha sostenido la Corte Constitucional:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que **existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado**”. (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

Así las cosas, se negará la protección implorada por Diego Anderson Cano Vera, pues no se encuentra mérito suficiente para conceder la protección deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección implorada por Diego Anderson Cano Vera, en nombre propio, conforme a lo argumentado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 23 64/12

Código de verificación:

bab4693280b1b0b9ff7ee481a87b988a8ffbad537373faad1e18e8988b13e033

Documento generado en 25/06/2020 07:44:58 PM